

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200023300**: Informando que el apoderado de la demandante **ROSA DEL CARMEN NOBLE ÁLVAREZ** radicó memorial el pasado 03 de marzo de 2023 solicitando la ejecución de la sentencia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **JOHANN NICOLAS VALLEJO MOTTA** identificado con la C.C. n.º1.110.556.172 y T.P. 310.628 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **ROSA DEL CARMEN NOBLE ÁLVAREZ** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el apoderado de la demandante **ROSA DEL CARMEN NOBLE ÁLVAREZ** presentó memorial del 03 de marzo 2023 solicitando la ejecución de la sentencia dentro del presente proceso.

Ahora bien, Consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentran consignados los siguientes títulos judiciales:

Título judicial **n. °400100008697108** del 02 de diciembre de 2022, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de **ROSA DEL CARMEN NOBLE ÁLVAREZ**, con C.C. **64.553.386**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, se pone en conocimiento el título judicial al apoderado judicial; conforme a lo anterior, se hace necesario que previo a la autorización de la entrega de los títulos **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.°11001310500220200023300**.

De otra parte, al verificar el poder otorgado que se encuentra visible en el ítem 24 del expediente digital, encontrando que no se encuentra el Paz y Salvo del apoderado el **DR. JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO**, por lo que se hace necesario requerir al demandante para que se allegue el respectivo Paz y Salvo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOHANN NICOLAS VALLEJO MOTTA** identificado con la C.C. n.°1.110.556.172 y T.P. 310.628 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **ROSA DEL CARMEN NOBLE ÁLVAREZ** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO Título judicial **n.°400100008697108** del 02 de diciembre de 2022, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de **ROSA DEL CARMEN NOBLE ÁLVAREZ**, con C.C. **64.553.386**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20200023300**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante aportar el Paz y Salvo del apoderado el **DR. JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176707ec11a9fef4d8152f07dc65e6c8df35bcf5c91bd13aaa4bea7ef8d332b7
Documento generado en 17/01/2024 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**249**-00. Informando que dentro del expediente existen actuaciones por resolver por parte del despacho. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”.*

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibidem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, relacionado con los recobros.

Dicho Auto preciso: *“El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso*

de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL RECOBRO DE PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD-PBS-Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”

*(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Igualmente, mediante auto 450/22 en el expediente CJU-974 la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en decisión del 30 de

marzo de 2022, asigno la competencia al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual la Corte preciso:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer la demanda interpuesta por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Adres. Lo anterior, por cuanto la EPS cuestiona un acto administrativo proferido por el administrador del encargo fiduciario del Fosyga, hoy la Adres¹. En efecto, (i) la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las 109 cuentas de recobro que fueron glosadas por la demandante y (ii) cuestiona las decisiones del Fosyga, hoy la Adres, por medio de las cuales glosó y negó tales cuentas, en el marco del trámite administrativo de recobro. Así, no se trata de un asunto relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social. En dichos términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-974, para lo de su competencia”.

Criterio que fue reiterado mediante auto del 1942 de 2023. Por la sala Plena de la Corte Constitucional, en el cual indico:

55. La Sala Plena aclara que la presente decisión no genera una adición, aclaración o un complemento al Auto 389 de 2021, pues únicamente pretende atender la problemática que, de acuerdo con la información obtenida por la Corte, surgió tras el cambio del precedente previo y unificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales (dificultades de acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros). La anterior circunstancia, genera la reflexión de adoptar las reglas de transición que ahora se estudian. En efecto, conforme lo ha sostenido de manera reiterada esta corporación, las decisiones pronunciadas por la Corte Constitucional en virtud de las facultades dispuestas en el artículo 241 superior, no son, en principio, susceptibles de aclaración o adición, en razón a que las

decisiones en ellos adoptadas hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, no hay posibilidad de debatir aspectos ya considerados en una providencia, so pena de comprometer seriamente los pilares fundamentales de la actividad judicial. ...

56. Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto⁶⁴ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.” ...

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de los recobros y tecnologías en salud no incluido en POS hoy, PBS asunto que aquí se discute, deberán resolverse ante los Jueces Contencioso Administrativos. Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su conocimiento

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo antes dispuesto.

TERCER: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4985584f33738222904e2a2ef3036f3595ed6f08bc708e520687b2e3111956e**

Documento generado en 17/01/2024 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00277-00**. Informando que SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Por lo anterior, el despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la sociedad **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.**, representada para este proceso por la Dra. **CLAUDIA LIEVANO TRIANA**, identificada con la C.C. No. 51.702.113 de Bogotá y portadora de la T.P N° 57.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, en los términos y para efectos del poder conferido.

Del estudio de la subsanación de demanda presentada por la mandataria judicial de la parte sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** dentro del término previsto para ello, se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la parte pasiva.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del proceso a la sociedad **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.**, representada para este proceso por la Dra. **CLAUDIA LIEVANO TRIANA**, identificada con la C.C. No. 51.702.113 de Bogotá y portadora de la T.P N° 57.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del diecisiete (17) de junio del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8839909197062c6e5a2b823374119cfa6c2bb7e8badd842e6c9a59db56b57ce4**
Documento generado en 17/01/2024 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**293**-00. Informando que en fecha 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó el trámite de notificación efectuado a la tercera excluyente, y posteriormente en fecha 16 de enero de 2023, la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE DEGUROS SA presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto inmediatamente anterior de fecha 13 de diciembre del 2022 se VINCULÓ a la señora LUZ MIRELLA RODRIGUEZ HIGUERA como interviniente ad excludendum, ordenando su vinculación y requiriendo al apoderado de la demandante para que informara cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de LUZ MIRELLA RODRÍGUEZ HIGUERA y la menor KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la demandante allega trámite de notificación efectuado a **LUZ MIRELLA RODRÍGUEZ HIGUERA** con acuse de recibido al correo bicililiana@gmail.com, acreditando la forma como adquiere dicho correo electrónico, realizando la notificación según lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 al mismo correo con acuse de recibido en la fecha 10 de enero de 2023, cumpliendo de esta manera con la normatividad respectiva para tal fin, por lo que el despacho tendrá por notificada a la señora **LUZ MIRELLA RODRÍGUEZ HIGUERA**, quien en igual sentido, funge como representante legal de la menor **KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior,

el despacho evidencia que la parte demandante cumplió con su carga requerida por el auto de fecha inmediatamente anterior, al efectuar las notificaciones a la tercera excluyente quien a su vez es madre de la demandada, sin que a la fecha se haya presentado demanda por parte de la tercera excluyente dentro del término previsto por el despacho y al no efectuarse la presentación no se surte el trámite, tampoco evidencia el despacho la contestación de la demanda por parte de la demandada KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ, es por eso que el despacho se dispondrá a **DESVINCULAR** a la tercera excluyente LUZ MIRELLA RODRÍGUEZ HIGUERA ya que fue notificada en debida forma y no quiso presentar demanda ni asistir al presente proceso. Por otro lado, al no evidenciarse contestación de la demanda por parte de la representante de la menor KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ, el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Dicho todo esto, el despacho entrará en estudio de la contestación de la demanda efectuada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, la cual fue presentada dentro del término previsto evidenciando lo siguiente:

1. Por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, se denota que la contestación de la demanda reúne los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por ende, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

No obstante, en fecha 16 de enero de 2023, la firma CARO ABOGADOS Y CONSULTORES ASOCIADOS SA, presentan renuncia de poder con el lleno de los requisitos establecidos en el art 76 del CGP, posteriormente en fecha 23 de enero de 2023 se presenta un nuevo poder otorgado por parte de la demanda POSTIVA, dicho esto, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la firma PROFFENSE SAS identificada con NIT 900616774-1 como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR a la tercera excluyente LUZ MIRELLA RODRÍGUEZ HIGUERA

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la firma PROFFENSE SAS identificada con NIT 900616774-1 como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de nueve de la mañana (9:00am), del diecisiete (17) de junio del año 2024.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b36f6aa2e3a2d4c34086cf157ee5a5661abf747408c3ad293b21c82ecb8bdb**

Documento generado en 17/01/2024 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00719-00**, informando que la apoderada judicial del demandante allegó memorial el pasado 14 de septiembre del 2023 mediante el cual renuncia al poder que le fuere conferido. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que el pasado 14 de septiembre del 2023, la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** presentó memorial mediante el cual informa la renuncia al poder que le fuere conferido, así las cosas y encontrando que dicha solicitud se presenta en cumplimiento de lo normado en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS, se dispondrá admitir la renuncia al poder que le fuere conferido.

En razón a lo antes expuesto se dispone requerir al demandante, el señor **JOSUE ALBERT MENDIETA REYES** a efectos de que constituya nuevo apoderado que lo represente en el trámite del presente proceso Ordinario Laboral y en consecuencia asista a la audiencia fijada para el próximo 24 de enero del 2024 a las 2:30 pm, por Secretaría librese y tramítese oficio al correo electrónico jjalbert.55@hotmail.com en el que se comunique al demandante de la presente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la Doctora **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** por parte del demandante **JOSUE ALBERT MENDIETA REYES**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante **JOSUE ALBERT MENDIETA REYES** para que realice las gestiones necesarias en aras de designar un nuevo apoderado judicial con el fin de continuar con el trámite del proceso y en consecuencia asista a la audiencia fijada para el próximo 24 de enero del 2024 a las 2:30 pm, por Secretaría librese y tramítese oficio al correo electrónico jjalbert.55@hotmail.com en el que se comuniqué al demandante de la presente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef941144ce9a2f2060e3734c2b92379a48d2d5cf40301216fea5d678af6ad5fa**
Documento generado en 17/01/2024 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 30 de marzo del 2022, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**670**-00, informando que el pasado 26 de enero del 2022 el demandado **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INTENDENCIA NO. 1 “LAS JUANAS”**, allegó la declaración juramentada mediante la cual da contestación al cuestionario planteado por la parte demandante, y que en diligencia del 23 de noviembre del 2021 se dispuso que por Secretaría se librara y tramitara oficio con destino al Ministerio de Defensa a efectos de que remitieran la documental solicitada dentro de la demanda, sin que a la fecha se evidencie dentro del expediente, la constancia de que se efectuare dicho trámite. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el pasado 26 de enero del 2022 el demandado **LA NACIÓN - MINISTERIO DE**

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INTENDENCIA NO.

1 “LAS JUANAS”, allegó la declaración juramentada mediante la cual da contestación al cuestionario planteado por la parte demandante, se dispone su incorporación al expediente.

Ahora bien, se evidencia que en diligencia del 23 de noviembre del 2021 se efectuó el decreto de pruebas dentro de la cual se dispuso:

“Se decretarán como pruebas en poder de la demandada, para lo cual se otorgará el término de un mes para que se aporten las documentales correspondientes a los comprobantes o desprendibles de pago de salarios y prestaciones pagados a las demandadas desde el año 2014 a la data del retiro, liquidaciones finales de prestaciones de los contratos suscritos y que no fueron entregadas con los derechos de petición presentados por la demandada, así como, copia de las planillas de turnos que eventualmente hubieran tenido que cumplir las demandantes a partir del año 2014. Por Secretaría expídase oficio requiriendo la prueba dirigida al Ministerio de Defensa y el Batallón de Intendencia No. 1 “Las Juanas”, que será remitido al correo de la apoderada y del Ministerio de Defensa para su trámite”.

Sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia de que se tramitará dicho oficio, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se efectúe lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la declaración juramentada efectuada por la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INTENDENCIA NO. 1 “LAS JUANAS”**, mediante la cual da contestación al cuestionario planteado por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría **ELABÓRESE** y **TRAMÍTESE** oficio con destino al Ministerio de Defensa en los términos ordenados en diligencia del 23 de noviembre del 2021.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y media de la mañana (11:30am) del cinco (05) de agosto de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd29dad416ce37395c0c4596441c08784375e67549e3dce3096f851c763e539**

Documento generado en 17/01/2024 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00693-00**. Informando que mediante correos electrónicos de fecha 18 de abril, 1 de agosto y 16 de noviembre del 2023 la apoderada de la demandante **CLEMENTINA DÍAZ MOLINA** solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas y en favor de su poderdante. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 18 de abril, 1 de agosto y 16 de noviembre del 2023 la apoderada de la demandante **CLEMENTINA DÍAZ MOLINA** solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas y en favor de su poderdante, lo anterior como quiera que manifiesta que dentro del poder otorgado no se le confirió la facultad de recibir.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítem 25 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100008842062** de fecha 11 de abril del 2023, por la suma de **\$1.160.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, título correspondiente al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas a su cargo.

En consecuencia, se ordenará la entrega del precitado título con abono a la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA** No. 19104406354 perteneciente a la demandante **CLEMENTINA DÍAZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.017.874, ello por cuanto en el poder obrante a folios 2 a 4 del ítem 1 del expediente digital no se consagra la facultad expresa de cobrar títulos judiciales por parte de la apoderada.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008842062** de fecha 11 de abril del 2023, por la suma de **\$1.160.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con abono a la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA** No. 19104406354 perteneciente a la demandante **CLEMENTINA DÍAZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.017.874.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff124f82aa4317284cbad97f5120276e5bcb50295239d6d1994633d35881c467**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00210-00**. Informando que el pasado 27 de octubre del 2023 la apoderada de la parte demandante remite memorial mediante el cual solicita que el Despacho efectúe pronunciamiento frente a la ausencia de contestación de la reforma de la demanda por parte de las demandadas **COLEGIO CLARETIANO** y **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cuanto argumenta que no se hizo pronunciamiento al respecto en el auto de fecha 24 de octubre del 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que en auto del 27 de enero del 2023 se corrió traslado a todas las demandadas de la reforma de la demanda, otorgándoles el término de ley para que efectuaran el pronunciamiento correspondiente. Pese a ello, en auto del 24 de octubre del 2023 sólo se efectuó pronunciamiento frente a los escritos remitidos al plenario por las demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin que se hiciera pronunciamiento frente a las demandadas **COLEGIO CLARETIANO** y **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Así las cosas, se dispone a hacer el respectivo pronunciamiento, encontrando que las demandadas **COLEGIO CLARETIANO** y **EL MINISTERO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no efectuaron pronunciamiento alguno frente a la reforma de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, así las cosas, el Despacho dispondrá tener por **NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por dichas demandadas.

Manténgase incólume en lo demás la providencia del 24 de octubre del 2023.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por las demandadas **COLEGIO CLARETIANO** y **EL MINISTERO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume en lo demás la providencia del 24 de octubre del 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2f436e0c732a4fceb17dd084f196a8b13d1ba22bcf1347c00e53f8a0b503f4**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00051**-00, informando que la parte demandante allegó la constancia del trámite de notificación que efectuare a la integrada como litisconsorte necesaria **COOPERATIVA MUTIACTIVA VEREDA DE CHACUA**, y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa a ítem 16 del plenario que la apoderada del demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico dispuesto por litisconsorte necesaria **COOPERATIVA MUTIACTIVA VEREDA DE CHACUA**, para tal fin, lo anterior con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del

2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 7 de septiembre del 2023, con constancia de entrega de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Ahora bien, se evidencia que mediante auto inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para que efectuar la notificación de la integrada como litisconsorte necesaria **GAS EXTRA RAPIDO DE COLOMBIA S.A. ESP** sin que a la fecha se evidencie que la parte efectúe el trámite respectivo, motivo por el cual se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días a efectos de que tramite la notificación de la demanda, sus anexos, y el auto que dispone su vinculación a la presente litis de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección transversal 5 No. 12-96 del municipio de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la litisconsorte necesaria **COOPERATIVA MUTIACTIVA VEREDA DE CHACUA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días a efectos de que tramite la notificación de la integrada como litisconsorte necesaria **GAS EXTRA RAPIDO DE COLOMBIA S.A. ESP**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a la transversal 5 No. 12-96 del municipio de Soacha Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f32af673eb7f0a99248212b8e481a74fa0a0744809bccd355efa20b5cd55912**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 22 de febrero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00295-00, informando que el demandado **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, se entendió notificado por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ABAD LEON GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.482.184 y TP 24.274 como apoderado del demandado **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, puesto que no obra constancia de recibido del trámite respectivo que permita entender a éste despacho que el demandado tuvo conocimiento de la presente acción.

No obstante, lo anterior el demandado **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 7

del expediente digital, por lo que el Despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto no se realizó pronunciamiento alguno sobre el hecho 37, 38, 39 y 48; y por cuanto la contestación a los hechos 6, 9, 16, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 41, 47, 49 y 50 de la demanda no se hizo en observancia de dicha norma.
2. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, del escrito de la contestación de la demanda se evidencia que el sustento de la defensa del demandado, el señor **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, recae en que las prestaciones laborales solicitadas no se encontraban a su cargo, pues para la fecha de los hechos la propietaria del establecimiento de comercio **RECETA FINA** era la señora **MYLADYS JOHANNA RIOS FUENTES**, así las cosas se dispondrá su vinculación como litisconsorte necesaria en atención a lo normado en el artículo 61 del CGP que a la letra reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)."

Así las cosas y en atención a lo normado por el artículo 61 del CGP, considera pertinente vincular como litisconsortes necesarias a **MYLADYS JOHANNA RIOS FUENTES** a la presente litis, por lo cual se dispone la notificación de la demanda, sus anexos, y del presente auto que dispone su vinculación a la presente litis, notificación que queda a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos, la parte demandada deberá allegar constancia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria.

Por último y frente a la solicitud elevada por la parte demandante atinente a que se le remita copia de la contestación de la demanda, el Despacho dispone conminar al apoderado de la parte demandada a efectos de que, en lo sucesivo, remita copia a la parte demandante de las actuaciones tramitadas ante éste Despacho.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ABAD LEON GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.482.184 y TP 24.274 como

apoderado del demandado **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte del demandado **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesaria a **MYLADYS JOHANNA RIOS FUENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las integrada como litisconsorte necesaria a **MYLADYS JOHANNA RIOS FUENTES** de la demanda, sus anexos, y del presente auto que dispone su vinculación a la presente litis, notificación que queda a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado, , para tales efectos, la parte demandada deberá allegar constancia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria.

SEXTO: CONMINAR al apoderado de la parte demandada a efectos de que, en lo sucesivo, remita copia a la parte demandante de las actuaciones tramitadas ante éste Despacho.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6c36245455c2c2392baf5d9b4d274597af517df63a1a33573379825150903**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00296-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 20 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del veintisiete (27) de junio del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e556a0fbf5b962bab205dcd2c8e7d3af83ca3468ed2250f5e76b65d971ea73**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00316**-00, informando que mediante auto del 19 de octubre del 2023 se inadmitió el escrito de reforma de la demanda y se le concedió un término de 5 días al demandante a efectos de que saneara las falencias indicadas, y que dentro del término legal subsanó las mismas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia mediante auto del 19 de octubre del 2023 se inadmitió el escrito de reforma de la demanda y se le concedió un término de 5 días al demandante a efectos de que saneara las falencias indicadas, y que dentro del término legal subsanó las mismas, por lo que el Despacho entra a estudiar la procedencia de la reforma de la demanda, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada, quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A.**, quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a395d6a8e79440318d3889eea7022b96e7ff8b4408a0c5a4c7fd0326fbaa95d

Documento generado en 17/01/2024 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00354-00**, informando que la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del CSJ, como apoderado de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA** identificada con C.C. No. 30.330.080 y T.P. No. 136.158 del CSJ, como apoderada de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 20 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del CSJ, como apoderado de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA** identificada con C.C. No. 30.330.080 y T.P. No. 136.158 del CSJ, como apoderada de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del ocho (08) de noviembre del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70524f9cfbe432540c2b7c96faeb58b8b99dbf6fe709e5a3617b89f434bfede5**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00452-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital a ítem 7 del plenario la constancia del trámite de la

notificación efectuado por el Despacho a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, misma que se hizo con el lleno de los requisitos previstos dentro de la normativa vigente para la data, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 12 de septiembre del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana **(11:00am), del diecisiete (17) de junio del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c865b39bc8b3cdf31d4b56eeb45150f9c3911be00be10bf501ec3f0473c28e**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 12 de enero del 2024, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”** identificado con NIT No. 890.906.307-4; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00325-00**.
Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede **A RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”** identificado con NIT No. 890.906.307-4, por los valores consignados en el título valor de fecha 23 de marzo del 2022, visible de folios 13 a 21 del ítem

1 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”** identificado con NIT No. 890.906.307-4, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por Cadena Courrier el 12 de febrero del 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (f. 13 a 21), junto con las documentales de folios 24 a 34 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”** identificado con NIT No. 890.906.307-4, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 6.360.326.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) **\$ 30.468.276.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde a fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef935242636a95853e06596e14221947c6a38583eb2a9a5727874eb239dfdc**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 12 de enero del 2024, el proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00366**-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud de medida cautelar presentada dentro del escrito de fecha 28 de julio del 2023, el Despacho previo a su estudio, requerirá a la profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922b8f851f3acdc03331b4f28203e2f1a9e43898672dec9003baac3b7a145e31
Documento generado en 17/01/2024 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>